

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021001100  
**ACCIONANTE:** MONICA AGUILAR AYALA  
**ACCIONADO:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR  
COLSUBSIDIO  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **TATIANA PAOLA SANCHEZ CRISTANCHO**, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **MONICA AGUILAR AYALA** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ampare el derecho fundamental a la igualdad de su nieta Beilyn Sharlot Noguera Vallecilla y de contera se ordene a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, afiliarla en calidad de beneficiaria en los términos que regula la circular 02 de 2016 de la Superintendencia de Subsidio Familiar y le otorgue cuota monetaria o bono lonchera según corresponda a su edad (1 año), así mismo, cancele las cuotas monetarias o bonos lonchera que dejó de percibir su nieta desde el momento que envió la documentación exigida por ley para la afiliación y que la accionada se negó a pagarle, desde el mes de Junio del año 2020 desconociendo el derecho que la niña tiene por estar a su custodia.

Al efecto, expuso que pese a que ha tratado de afiliar a su nieta y que se le reconozca el bono lonchera o cuota monetaria según corresponda a su edad, la accionada no le ha dado respuesta positiva a su requerimiento negándole de consiguiente la posibilidad que la menor tenga los mismos derechos, ya que

junto con su esposo tienen la custodia de la niña y han velado para que tenga iguales beneficios como si fuera su hija.

Mediante auto del pasado 14 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

### **1.2. Respuesta de la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

En respuesta la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, expuso que la señora Mónica Aguilar Ayala, identificada con cédula de ciudadanía número 52483252, estuvo vinculada con esa Caja de compensación a través del empleador TUYA S.A., identificado con Nit. 860.032.330-3, hasta el 11 de agosto de 2020.

Precisó, que posteriormente, la señora Mónica Aguilar Ayala, registró afiliación con el empleador SERVITEMPORE S.A.S., identificado con Nit. 816.002.191-8, desde el 06 de noviembre de 2020, la cual se encuentra vigente, por lo que consultados sus sistemas y teniendo en cuenta la documentación aportada por la peticionaria, se procedió con la activación de cuota monetaria a favor de la beneficiaria Beilyn Sharlot Noguera Vallecilla, en calidad de nieta, desde 13 de julio de 2020.

Explicó, que teniendo en cuenta lo anterior, se logró confirmar que la cuota monetaria a favor de la beneficiaria anteriormente relacionada, correspondiente a los periodos mayo, junio, julio y noviembre de 2020, fue puesta a disposición de la trabajadora para ser cobrada a través de la tarjeta de afiliación multiservicios número 7983, que registra activa y en cuanto a los bonos lonchera a favor de la beneficiaria Beilyn Sharlot Noguera Vallecilla, correspondiente a los periodos mayo, junio, julio y noviembre de 2020, podrán ser reclamados junto con el del periodo diciembre de 2020, a partir del 01 y hasta el 28 febrero de 2021, fecha en la cual caduca el beneficio.

Manifestó, que resulta improcedente el reconocimiento de la cuota monetaria y bono lonchera de periodos anteriores a mayo de 2020, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 21 de 1982, reiterando que la acreditación del derecho se efectuó solamente hasta julio de 2020. Agregó, que la cuota monetaria y el bono lonchera correspondiente al periodo agosto de 2020, no fueron liquidados, toda vez que la trabajadora registra menos de 96 horas (12 días) laboradas, de acuerdo con la validación de aportes efectuados a través de PILA por el empleador, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 789 de 2002, para acreditar el derecho a cuota monetaria para el periodo en mención. Finalmente, señaló que la cuota monetaria correspondiente al periodo de diciembre, será puesta a disposición de la trabajadora a partir del último día de enero de 2021, teniendo en cuenta que la cuota monetaria se liquida el mes siguiente de cada periodo.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela presentada en contra de esa entidad, como quiera que se configuró una carencia total de objeto, pues se está ante un hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital o municipal** y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, entidad de carácter privado.

### 2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental a la igualdad, ante la negativa por parte de la entidad accionada al reconocimiento de los beneficios que le otorga la ley a la menor Beilyn Sharlot Noguera Vallecilla, al ostentar la calidad de beneficiaria de la petente o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### 2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo

requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.*

#### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **MONICA AGUILAR AYALA**, solicita a través de la acción constitucional, que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, proceda a afiliar y reconocer los beneficios a que tiene derecho la menor Beilyn Sharlot Noguera Vallecilla en su calidad de beneficiaria, pues pese a los diferentes requerimientos que al respecto le ha hecho a la accionada, ello no ha sido posible, situación que considera va en detrimento de los derechos fundamentales de su nieta.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se observa que la solicitud de la señora **MONICA AGUILAR AYALA**, ya fue atendida por la accionada, pues al respecto se reconoció la afiliación de la menor a dicha caja de compensación familiar y de contera se otorgaron los beneficios que la ley le consagra a la menor Beilyn Sharlot al ostentar la calidad de beneficiaria de la accionante.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que en el curso de la presente acción de tutela, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **MONICA AGUILAR AYALA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **MONICA AGUILAR AYALA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd96cfb04dab29b5d840b11dfd8f52fbb09ad5f77eebd1c82afcf6db283a  
7e7d**

Documento generado en 29/01/2021 11:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**